



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01755-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte demandada, contra el mandamiento de pago que en su contra se profirió.

I. ANTECEDENTES

La Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 2 P.H., a través de demanda ejecutiva, pretende que la Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 1 P.H., pague la proporción que le corresponde sobre los servicios públicos causados por las zonas comunes que comparten las copropiedades, esto es el 33,855% de cada una de las facturas que ha pagado directamente.

Por considerar reunidos los requisitos de Ley, este Despacho mediante auto de 5 de diciembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada "con fundamento en la certificación de deuda" aportada como título base de la ejecución.

El 4 de febrero de 2020, se notificó la agrupación ejecutada por conducto de su representante legal; el 7 de febrero siguiente, presentó el recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión y solicitó su revocatoria, ya que la certificación de deuda que la parte ejecutante aportó como título base del recaudo, carece de los requisitos que contempla el artículo 422 del Código General del proceso, lo que no permite que la misma preste mérito ejecutivo.

Como sustento de su petición, señaló que contrario a lo indicado en la referida disposición, el título aportado no contiene una obligación que provenga de quien se demanda como deudor y que constituya plena prueba contra él.

Agregó que, si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 permite para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias que, el administrador de la

copropiedad expida una certificación que dé cuenta de las mismas, lo cierto es que ello no le es aplicable, pues su relación respecto del demandante no es la de propietario de un bien privado, sino la de comunero.

Lo anterior, toda vez que lo que se pretende es el recobro de unos dineros que, el ejecutante, ha sufragado respecto de un bien común que comparten los aquí involucrados.

Además de lo anterior, señaló que en la escritura pública 2890 de 1 de octubre de 1991, quedó consignado que cada una de las agrupaciones de vivienda, es titular de los derechos de dominio en la proporción allí indicada sobre el lote comunal.

Que, de conformidad con lo anterior, mediante escritura pública 004 de 2 de enero de 2004, suscrita por el Representante Legal de la demandada, estableció la obligatoriedad de crear una multijunta con el fin de atender las obligaciones derivadas de las zonas comunes, por lo que la administradora de la propiedad horizontal demandante, no es quien detenta la gerencia de las zonas comunes, y por lo tanto no puede expedir un documento que se constituya como título ejecutivo, por lo que sus pretensiones deberán ser expuestas a través de un proceso declarativo.

Durante el término del traslado, el ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"* pues, *"no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso"*.

De lo dicho, cabe observar que el término para proponer excepciones previas ya feneció sin que el ejecutado las propusiera.

2. Descendiendo al caso concreto y en cuanto a los requisitos formales del título se refiere, es pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC20186-2017, reiterada en STC351-2020:

Los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de r[e]caudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: "(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) **emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme" (T-747 de 2013) (negrilla fuera de texto).

3. En el presente asunto, busca el recurrente controvertir los requisitos del título ejecutivo, especialmente aquél relacionado con que el mismo no proviene de quien se constituye como deudor, al considerar que su relación con la demandante no se rige bajos los preceptos de la copropiedad, sino que entre ellos existe una simple relación de comunidad respecto de las zonas comunes que comparten.

Ahora bien, en la demanda presentada por la Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 2, los fundamentos de derecho invocados son el artículo 1579 del Código Civil y el 422 y subsiguientes del Código General del Proceso; de ello, puede concluir el Despacho, que lo pretendido por el demandante, en momento alguno, ha estado sustentado en la Ley 675 de 2001, ya que, como lo advierte el demandado, su relación es de comuneros y no de copropietarios.

Al respecto, cabe observar que la Ley 657 de 2001, tiene como fin regular los derechos de propiedad exclusiva sobre los bienes privados, y los de copropiedad sobre zonas comunes, los cuales tienen una relación de concurrencia al estar sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Y, el artículo 48 de la precitada normatividad, consagra el procedimiento ejecutivo "(...) para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias (...)".

Observa el Despacho, que si bien la certificación de deuda no es, en efecto, el título ejecutivo que contiene una obligación a cargo de quien aquí

se demanda, lo cierto es que, de los demás documentos adosados con la demanda se concluye sin elucubraciones, que la Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 2 P.H., es la responsable de cubrir los gastos que, respecto de las zonas comunes que se asignaron como propias, se causen.

Téngase en cuenta que, al momento de subsanar la demanda, se aportó copia de la Escritura Pública 2890 a través de la cual la Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 2, reformó su reglamento; así como la Escritura Pública 102, por la cual la Agrupación Jardines de Oriente 1, realizó igual proceder.

En ambos documentos quedó señalado que "(...) sobre la totalidad de las áreas comunes del lote comunal la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE 1, tiene una participación de treinta y tres punto ochocientos cincuenta y cinco por ciento (33.855%)" (ff. 503 vto y 531).

Y más adelante indicó

(...) a los bienes del lote denominado comunal, se le ha dado un valor convencional de cien por ciento (100%). – Este coeficiente en el índice o medida del valor del derecho de cada local comercial y de las zonas comunales, que sirve a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL-, Y AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DE ORIENTE 1 -PROPIEDAD HORIZONTAL-, y que tienen las participaciones antes determinadas en el lote comunal, transferidas con esta reforma, a la Persona Jurídica.- Cada una de las Agrupaciones mencionadas y los locales comerciales, sufragarán independientemente los gastos de mantenimiento y mejoras internas, que sean decretadas por la Asamblea General. (ff. 506 y 537)

Entonces, contrario a lo señalado por el recurrente, lo cierto es que demostrado está que, a su cargo, se encuentra la responsabilidad de sufragar los gastos que, en la proporción que le corresponde, genere el lote comunal obligación que quedó clara y expresamente consignada en la Escritura Pública 102, suscrita por quien entonces fungía como representante legal de la propiedad horizontal y que se ha venido causando tal como se desprende de las diversas facturas de servicios públicos que se aportaron junto con la demanda.

De esa manera, evidente es que la ejecución que aquí se indicó si proviene de un documento que emanó del deudor, pues la escritura publica a la que se acaba de hacer alusión, y que constituye uno de los documentos en los que se basa la ejecución, fue suscrita por quien entonces fungía como representante legal de la copropiedad ejecutada.

4. Ahora bien, a pesar de que acreditada esta la existencia del requisito que echo de menos el convocado al pago, lo cierto es que erró el Despacho al indicar en el mandamiento de pago que la ejecución se fundaba en la certificación de deuda aportada, pues razón le asiste al demandante al señalar que respecto de sus obligaciones, quien administra la agrupación

demandante no se encuentra facultado para emitir una certificación que se constituya como título ejecutivo.

Sin embargo, tal como se advirtió en líneas anteriores, el título ejecutivo está compuesto tanto por las facturas de servicios públicos debidamente pagadas por la demandante y las Escrituras Públicas 2890 y 102 de las Agrupaciones de Vivienda Jardines de Oriente 2 y 1, respectivamente.

Por lo que razón le asiste a la demandante para pretender el cobro, a través de la vía ejecutiva, de la proporción que le corresponde sufragar a la ejecutada facultad que además de lo manifestado en la demanda, encuentra asidero en virtud de la subrogación legal que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 1668 del Código Civil aconteció.

5. Por su parte, respecto a los argumentos esbozados por el recurrente, con relación a la obligatoriedad de la creación de una multijunta para la administración de las áreas comunes, además de que aquello escapa de la órbita de los puntos que a través de recurso de reposición se debaten, no se probó su existencia, razón por la cual no puede, en principio, desvirtuarse la ejecución que con fundamento en los documentos a los que acaba de hacer alusión se inició.

Por lo que, no puede el demandando, con la manifestación sobre un organismo, cuya conformación se encuentra consignada en las Escrituras Públicas de las partes, pero que en realidad no se ha constituido como una figura con personería jurídica, desvirtuar la existencia de una obligación, que como se dijo, está a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago proferido el 5 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución se conforma por 160 facturas por servicio de energía eléctrica, 56 facturas por servicio de acueducto, agua y alcantarillado, 15 facturas por servicio de telefonía, la Escritura Pública 2890 a través de la cual la Agrupación de Vivienda Jardines de Oriente 2, reformó su reglamento y, la Escritura Pública 102, por la cual la Agrupación Jardines de Oriente 1 reformó su reglamento; y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00135-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra JAMES EDELMER CUESTA ZAPATA y AMPARO MEJÍA CHAVARRO, con el fin de obtener el pago las obligaciones contenidas en el pagaré 136131 y la certificación emitida por PROTEC S.A. expedida el 12 de febrero de 2018.

1.1. Mediante providencia calendada 26 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 22 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó por conducta concluyente, tal y como se dispuso en auto de 12 de agosto de 2019 (fl. 32). Dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JAMES EDELMER CUESTA ZAPATA y AMPARO MEJÍA CHAVARRO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$823.119,41 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00140-00

Vencido el término que trata el artículo 443 del C.G.P. y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Señalar el **6 de octubre de 2021** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 ibídem.

Teniendo en cuenta que se advierte que resulta posible la práctica de pruebas en la audiencia señalada se decreta las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación obrante a folios 30 a 57, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO: Cítese a interrogatorio a LEYSON MORALES ROJAS para que en la referida audiencia absuelva cuestionario que le realizará, tanto el titular del despacho como el apoderado de la parte ejecutada.

TESTIMONIALES: Cítese a rendir testimonio a:

1. María Isabel Malagón Aldana, quien recibe notificaciones en la transversal 69 N° 68-20 sur, interior 5, apartamento 418 de la ciudad de Bogotá.
2. Arnoldo López, quien recibe notificaciones en la Carrera 22 N° 168- 84 de la ciudad de Bogotá.

3. Myriam Garciela Huertas Gómez, quien recibe notificaciones en la calle 83 A N° 116 A-85, casa 110 de la ciudad de Bogotá.
4. Luis Hernando Huertas Gómez, quien recibe notificaciones en la calle 49 N° 15-88 de la ciudad de Bogotá.

Frente a la solicitud de recepción de testimonios de los señores Camilo Andrés Campos Ñungo y Guillermo Torres, los cuales tiene como finalidad probar el hecho primero, se niegan de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 392 del C.G.P., en la medida que frente a dicho hecho ya se encuentra decretado el testimonio de María Isabel Malagón Aldana y Arnoldo López

DICTAMEN PERICIAL:

Se niega el dictamen pericial grafológico, puesto que el mismo tiene como finalidad demostrar la existencia de la carta de instrucciones y dicho medio de prueba no resulta ser conducente ni pertinente para ello. Téngase en cuenta que la expresión "*fue suscrito en blanco*" no fue controvertida por el demandante.

De igual forma se niega el peritaje de los mensajes de texto y WhatsApp en razón a que tales conversaciones no fueron controvertidas por el demandante en el término de traslado.

Adviértasele a las partes que, atendiendo a emergencia sanitaria, el en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y su respectiva contestación, al paso que sus apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01969-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 28 a 39 de la presente encuadernación, como quiera que en las citaciones para adelantar la notificación personal no se incluyó la dirección electrónica de este despacho judicial¹.

2. Negar el emplazamiento solicitado por el extremo demandante. Tenga en cuenta que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial, no se han agotado las diligencias de notificación a todas las direcciones que para tal fin se aportaron con la demanda.

Lo anterior, toda vez que a pesar de haber informado dos direcciones físicas en los títulos base de la ejecución², no obra en el expediente prueba de que haya surtido a través de las mismas los trámites de enteramiento.

En consecuencia, previo a solicitar el emplazamiento deberá, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, agotar la notificación del demandado, a través de sus direcciones físicas. Para ello, es necesario que acuda a una empresa de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, quien cotejará copia de las documentales remitidas y expedirá constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE³

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Calle 41 N° 20-193; C 16#19-71; C. 81 N° 38-45 CS. 11; KR 58 N° 70-93 (f. 2 y 5).

³ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00573-00

No acceder a lo solicitado, como quiera que el ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de noviembre de 2019 (fl. 43), mediante el cual se ordenó oficiar a la NUEVA EPS a fin de que informe la dirección de notificación de la aquí demanda.

En consecuencia, por secretaría actualícese el oficio N° 4303, mismo que deberá entregarse a la parte ejecutante para que le imparta el trámite de rigor. Para ello, el interesado deberá agendar una cita al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00501-00

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 74-81 de la presente encuadernación, pues, además de que no se ha surtido en debida forma el trámite establecido en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., con respecto del demandado Milton Giovanni Suarique Moreno; en el documento visto a folio 76 (expediente en físico) se indicó erróneamente la dirección física de esta sede judicial. Por lo tanto, se requiere al memorialista para que adelante el trámite indicado conforme a las normas referidas.

Tenga en cuenta que deberá indicársele al ejecutado tanto la dirección física¹ como electrónica de éste despacho judicial.

NOTIFÍQUESE²

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Carrera 10 # 19-65 edificio Camacol, piso 5°

² Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01293-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación surtidas en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo (fls. 21-23).
2. Negar la solicitud de oficiar a ADRES, como quiera tras la consulta efectuada por el despacho arroja que el número de documento 79.709.994 no se encuentra en BDUA.
3. Por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL- área de Talento Humano para que informe la dirección de notificación del demandado ALEXANDER MORA FORERO.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00850-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación surtidas en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo (fls. 18-19).
2. En atención a lo pretendido por el memorialista y teniendo en cuenta la consulta efectuada por el despacho en el ADRES, por Secretaría ofíciase a E.P.S. FAMISANAR S.A.S. para que informe la dirección de notificación de la demandada MARÍA PATRICIA ÁVILA PÁEZ.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00238-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales, toda vez que ya fueron convertidos a favor de la Oficina de Ejecución.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
UEZ

¹Incluido en el Estado N° 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2019-00572-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
UEZ

¹Incluido en el Estado N° 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00021-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
UEZ

¹Incluido en el Estado N° 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

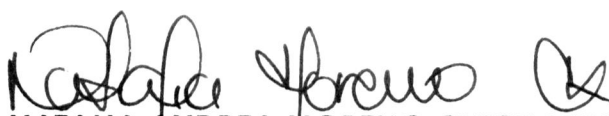
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00209-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
UEZ

¹Incluido en el Estado N° 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00532-00

De conformidad con lo solicitado por el memorialista, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
UEZ

¹Incluido en el Estado N° 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01090-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
UEZ

¹Incluido en el Estado N° 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2019-00654-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales, toda vez que ya fueron convertidos a favor de la Oficina de Ejecución.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
UEZ

¹Incluido en el Estado N° 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00384-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
UEZ

¹Incluido en el Estado N° 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00062-00

Revisado las actuaciones adelantadas por el comisionado Alcaldía Local Mártires, dentro del despacho comisorio 119, el Despacho dispone:

Dejar sin valor y efecto la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, llevada a cabo el pasado 13 de febrero de 2020 efectuada por la Alcaldía Local Mártires.

Téngase en cuenta que los bienes denunciados, embargados y secuestrados dentro de la diligencia son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., al tratarse de elementos de trabajo.

Por lo tanto, por Secretaría comuníquese al correo electrónico¹ del auxiliar de la justicia- secuestre CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CÁRCEL CAPITAL S.A.S., lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9ed54915af37b819e202479fd046a4cb1f50e1b504e6cf54c93863b587f669

Documento generado en 21/04/2021 04:57:59 PM

¹ ciacapitalsas@gmail.com

² Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01314-00

En atención a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo pretendido en el escrito de demanda; una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 70 (C.1), por Secretaría ingrésese el proceso de la referencia al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (3)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dab31fb30d2b69a63758508c7c07d97cc03d4e98bb98173dd07eb52df93c2
ba**

Documento generado en 21/04/2021 04:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01014-00.

Agréguese al expediente el despacho comisorio 0074, el cual fue debidamente diligenciado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento del termino establecido en el numeral 8 del artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a268bffc10a47b6341d51e3a33bc8321f36121b8e1c518ee089a79071912aa

Documento generado en 21/04/2021 04:58:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00257-00

En atención a las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta el acto de notificación obrante a fls. 26-29, toda vez que no fue remitido por una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y coteje las documentales anexas.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el 291 y s.s. del C.G.P., tenga en cuenta que deberá indicársele al ejecutado tanto la dirección física¹ como electrónica de éste despacho judicial.

2. Agréguese a los autos las documentales allegadas por las partes relacionadas con la propuesta del pago.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., no es posible tener a la parte demanda notificada por conducta concluyente en la medida que de las documentales allegadas no se dan los presupuestos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Carrera 10 #19-65

² Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.

75c9748af7ec8ea3d40f181dc4b6eaafa5824ede533a4e36718bd4c00034256

5

Documento generado en 21/04/2021 04:58:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00062-00

Teniendo en cuenta las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. En atención a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, obrante a fl. 26 de la presente encuadernación, al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$4.418.000 Mcte).**

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbbdaf83fa22ccc69660e76f132e5ebd685af8080f1da2c3889bceda32e7890

Documento generado en 21/04/2021 04:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01314-00

En atención a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, obrante a fl. 70 de la presente encuadernación, al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS (\$257.013 Mcte).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (3)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd6e45e2cf9c569061905ffd0049a3c3f75043b9d63b1e1b6d8f8a26c073bb1

Documento generado en 21/04/2021 04:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00163-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que LUIS HERNANDO SIERRA PIRA no atendió el requerimiento efectuado el pasado 25 de febrero de 2021 y, tampoco tomó posesión del cargo para el que fue nombrado, se dispone su relevo.

En consecuencia, en su reemplazo se designa, como curador *ad litem*, a MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ, quien podrá ser notificada en la calle 17 n.º 8-49, oficina 805 de esta ciudad, o en el correo electrónico NOTIFICA@CONSULTORESMG.COM.CO¹.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones judiciales en las que actúa como curadora.

2. Se dispone compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Disciplinaria-, a fin que se investigue la conducta omisiva del profesional de Derecho LUIS HERNANDO SIERRA PIRA. Por secretaría Remítase copia de los folios 130 a 135, así como también del presente proveído.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 22 de abril de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb542832a2fdbef004dcd506414cc5f2db28cf64553b8017299bb22b3e78eba3

Documento generado en 21/04/2021 04:58:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-066-2019-01819-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala **el 9 de septiembre de 2021 a las 9:00 am.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente les será remitido con tres (3) días de antelación a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellos se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>.

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número de radicación seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2019-01819 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que, a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(f. 5)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

(f. 76-77 y 88-89)

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio en la fecha y hora indicada a YIN ANTONIO CASALLAS HURTADO.

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBA PERICIAL: Téngase como prueba el dictamen aportado por la parte demandada. Cabe observar, que sobre el mismo, durante el término del traslado la parte demandante no elevó ninguna manifestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d8d67365a3e17c83992eb5c0ac2f51b2008212602cac9088361329dbbd6cf

9

Documento generado en 21/04/2021 04:58:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02084-00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, fue cancelada por la ejecutada, según la información suministrada por la apoderada judicial del extremo demandante.

Teniendo en cuenta que la misma profesional indicó que el pago no incluyó las costas causadas en la presente actuación, secretaría proceda a su liquidación, incluyendo en esta la suma de \$46.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86006a690d275e726ec878a7d8449602e2d72f2ad7afaef8ce4af2efa9b8
d1f1**

Documento generado en 21/04/2021 04:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00091-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que en el presente asunto el contradictorio se integró el 5 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en el inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones se presentaron oportunamente, de las mismas córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibidem*.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del 2020, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, obrante a folios 102 a 104 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele a las partes, el documento cuyo traslado se corre, podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 32, publicado el 22 de abril de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c8f7a1cf9937bdf2b2e95aeeb86d5193d0116192596ac02762e4c0f2601e72

Documento generado en 21/04/2021 04:57:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **(H)** 11001-40-03-084-2018-00040-00.
Proceso: Verbal – Responsabilidad civil.
Demandante: Vaccum Cooling Colombia
Demandado: Pedro Maldonado Ingeniería y Construcción SAS
Providencia: Resuelve Incidente de Regulación de Honorarios de Abogado.

Procede el Despacho a resolver, por escrito, el Incidente de Regulación de Honorarios promovido por el abogado Anthony Giovanni Hernández Castañeda, contra Pedro Maldonado Roa Ingeniería y Construcción SAS.

I. ANTECEDENTES.

Pedro Antonio Maldonado Roa, en su condición de Representante Legal, de Pedro Maldonado Roa Ingeniería y Construcción SAS, confirió poder al abogado Anthony Giovanni Hernández Castañeda, con el fin de que gestionara, hasta su término, la demanda que en su contra inició Vacuum Cooling Colombia Ltda.

En auto de 18 de marzo de 2020, notificado el 21 de julio siguiente (f. 327 c-1), se tuvo por revocado el poder que había sido conferido al profesional del derecho Hernández Castañeda.

A través de correo electrónico, el 6 de agosto de 2020, el abogado radicó ante este despacho incidente de regulación de honorarios, en el que solicitó el pago de un saldo que por concepto de prima de éxito considera le adeuda quien fuera su poderdante. Del incidente se corrió traslado a Pedro Maldonado Roa Ingeniería y Construcciones SAS, mediante auto de 14 de octubre de 2020 (f. 84 c-2), quien no se pronunció al respecto.

Pese al silencio del poderdante al traslado, cabe observar que el 14 de febrero de 2020, en el mismo escrito por medio del cual revocó el poder a su abogado, informó que ya había hecho el pago de los honorarios según quedó pactado en el contrato de prestación de

servicios jurídicos; además, desconoció que se le esté debiendo algún valor por concepto de comisión de éxito (ff. 315-323 c-1)

En auto de 22 de febrero de 2021, se abrió a pruebas el presente asunto, decretando únicamente las documentales adosadas por las partes al trámite incidental (f. 91 c-2).

Es así, como procede el Despacho a resolver el presente incidente previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

El inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la forma como se debe adelantar el trámite de solicitudes de regulación de honorarios a petición del apoderado a quien se le ha revocado el poder.

Como presupuestos para que proceda la regulación de honorarios, se tienen los siguientes: **a)** Que quien eleve la petición sea el apoderado principal o sustituto a quien le ha revocado el poder, **b)** Que se formule dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación; y, **c)** Que solicite la regulación de los honorarios a que tiene derecho por la labor desplegada en representación del poderdante.

Revisado el trámite, así como la solicitud de regulación de honorarios, no se establece ningún defecto formal que pudiera dar lugar a su rechazo, en efecto, el abogado incidentante elevó la solicitud dentro del término legal y consta en el expediente que su poderdante le revocó el mandato.

Dada la anterior reseña, y como el trámite incidental se ha surtido en legal forma, corresponde entrar a decidir lo pertinente en cuanto a la regulación de honorarios solicitada por el abogado Anthony Hernández Castañeda.

Al adentrarnos en el trámite del asunto, memórese que los honorarios representan una justa retribución a la labor que despliega un profesional del derecho en torno a un asunto determinado para el cual se le ha conferido un poder especial.

El inciso segundo del el artículo 76 del Código General del Proceso, contempla la figura de la regulación de honorarios y establece que, para su determinación, "(...) **el juez tendrá como base el respectivo contrato** y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho." (negrilla fuera de texto)

En el caso de autos, el incidentante pretende que se regulen sus honorarios como apoderado del ejecutado Pedro Maldonado Roa Ingeniería y Construcciones SAS, para lo cual aportó al plenario copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, sin firma, entre él y la mencionada sociedad.

Téngase en cuenta que aquel documento aportado no está efectivamente suscrito; sin embargo, obra en el cuaderno principal el mismo (ff. 315-316), que fue aportado por el poderdante, por lo que será aquel el que se tenga como medio de prueba de la gestión contratada.

En la cláusula segunda del pacto se acordó lo siguiente:

EL MANDANTE cancelará, como contraprestación, por concepto de honorarios, las sumas a continuación designadas:

*Por adelantar los negocios descritos en los puntos anteriores de la cláusula PRIMERA la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)***

PARÁGRAFO. *El pago de la suma anterior pactan las partes realizarlos en las siguientes condiciones:*

- a)** \$500.000 Cancelación gastos CLÁUSULA CUARTA el 1 de Mayo/2018
- b)** \$1.000.000 Anticipo honorarios el 1 de Junio/2018
- c)** \$1.000.000 Anticipo honorarios el 1 de Agosto/2018

Y más adelante, en la cláusula cuarta, se señaló como obligación del mandante “[c]ubrir los gastos que las gestiones relacionadas en el (sic) CLÁUSULA PRIMERA conlleven (sic) los cuales las partes acuerdan en **\$500.000**”

De lo narrado por el incidentante, y de lo señalado en el contrato, se tiene que por la gestión judicial, se fijó una remuneración por \$2.000.000, suma que según afirma el mismo abogado, fue efectivamente cancelada por el señor Maldonado Roa.

Entonces, el reclamo del abogado se centra en el pago de un saldo de \$3.000.000, por concepto de una comisión de éxito que se suscribió a través de una cuenta de cobro.

A folio 65 del cuaderno 2, obra la reproducción digital de una cuenta de cobro por concepto de comisión de éxito en la que se consignó que Pedro Maldonado Roa Ingeniería y Construcción SAS, debe a Anthony Hernández Castañeda “**CUATRO MILONES DE PESOS (\$4.000.000)** a título de comisión de éxito tras evitar una condena de

\$90.156.600 *constituida por las pretensiones de la demanda instaurada por **VACUUM COOLING COLOMBIA LTDA**"*

De entrada, el Despacho advierte la improseridad del incidente, toda vez que el rubro reclamado no quedó pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, presupuesto necesario para que aquel sea incluido en la regulación de honorarios, según la literalidad del artículo 76 *ibidem*.

Además, que no asistió a las audiencias que en el presente asunto se programaron, tal como consta en las actas visibles a folios 245 y 246, y 289, tanto así que por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial, se le sancionó con multa mediante auto de 23 de abril de 2019, visible a folio 271.

Por otra parte, si bien el recurso de apelación se declaró desierto, ello obedeció al no pago de las copias por parte del demandante, ya que respecto de la solicitud de conciliación presentada junto con una fórmula de pago, ningún pronunciamiento elevó la contraparte.

Lo cierto es que, a pesar de que la decisión adoptada por este estrado judicial resultó favorable a los intereses del demandando, al no imponerle una condena por la totalidad de lo pretendido, tal resultado no puede ser atribuido a la labor desplegada por el abogado Hernández Castañeda, pues sus actuaciones, según consta en el expediente fueron únicamente la contestación de la demanda, una solicitud de aplazamiento, y la presentación de una solicitud de conciliación.

Aunado a lo anterior, hecha la revisión por parte del Despacho, queda claro que no fue gracias a la gestión del abogado que se obtuvo una sentencia menos lesiva para quien fuera su defendido, pues lo cierto es que la totalidad de las excepciones por el planteadas, fueron declaradas no probadas, por lo que su estrategia defensiva en nada influyó en la decisión adoptada.

Ahora bien, como prueba de lo pretendido, aporta una conversación sostenida con quien fuera su poderdante a través de la aplicación WhatsApp, (ff. 66-79 c-2), en la que a folio 70, se observa que en el momento en que el abogado se refiere a la cuota de éxito su poderdante desconoce tal rubro, cuestionando en dónde se pactó la misma, a lo que el abogado responde que se encuentra en el contrato y en el reglamento del Colegio Nacional de Abogados.

Revisados con detenimiento tales documentos, no encuentra el Despacho, en ninguno de aquellos, –contrato y reglamento– que se haga referencia alguna a la comisión de éxito reclamada y lo cierto es

que la manifestación del señor Maldonado permite concluir, sin lugar a dudas, que aquel concepto no fue parte del contrato suscrito.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, el despacho se abstendrá de regular los honorarios del abogado incidentante, pues los mismos fueron cancelados por su poderdante en los terminos de la contratación que entre ellos se realizó.

Atendiendo lo establecido en el último inciso del numeral 1 del artículo 365 del CGP, a favor del poderdante y en contra del abogado incidentante, se impondrá condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en 66 de pequeñas causas y competencia múltiple **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de regulación de honorarios presentada por el abogado **ANTHONY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al abogado **ANTHONY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**. Por secretaría liquídense incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$454.263 pesos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2617dd22030139be52fef5845de230c5fbf0c7ca24003cd394bfa9408b29c

Documento generado en 21/04/2021 04:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00641-00

En atención a las documentales que antecede y si bien es cierto que la certificación allegada por el apoderado de la parte ejecutante no es conducente para probar el fallecimiento de la señora EMILIA VELANDIA GÓMEZ, es igualmente cierto que de la misma se desprende que la cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte.

Por lo tanto, por Secretaría ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita a este despacho copia del registro civil de defunción de la señora EMILIA VELANDIA GÓMEZ quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 41.600.674.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5944ad4da7554befefbb47e0730de42681617811a767b22e91d73250410227

Documento generado en 21/04/2021 04:57:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01189-00

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación por pago total, se requiere a los memorialistas para que remitan la misma desde las direcciones electrónicas del ejecutante y/o de su apoderada informadas en el libelo de la demanda¹ o la indicada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82863768f8db405850c09f570e57075290c9a7a9a6cc851d73ff95caa48ea3b7

Documento generado en 21/04/2021 04:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ documentacioncasos@susfinanzas.com.co ; grecia@susfinanzas.com.co;
diana.lopez@solucioneslegales.net.co

² Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02129-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA P.H., a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JOSÉ IGNACIO OYOLA PALOMA y LILIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en una certificación de deuda visible a folios 3 al 9.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 30) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor del ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JOSÉ IGNACIO OYOLA PALOMA y LILIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, fueron notificados, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, mediante aviso que les fue entregado desde el 11 de marzo de 2020, tal como consta en las certificaciones visibles a folio 37 y 40, quienes en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JOSÉ IGNACIO OYOLA PALOMA y LILIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$457.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 32, publicado el 22 de abril de 2021.

Código de verificación:

**e2286e58478fc827a1bb67f5045c6f458d7953af6c38a4e9da4dbafb
0**

Documento generado en 21/04/2021 04:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00300-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado a las demandadas CECILIA HERNÁNDEZ DE DÍAZ y LEONOR DÍAZ HERNÁNDEZ del auto admisorio a través del Curador *ad-litem*, el día 3 de marzo de 2021 (fl.13), quien oportunamente contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

2. Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean prácticas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en los escritos de traslado de las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

El curador *ad litem* no solicitó ningún medio de prueba.

PRUEBAS DE OFICIO:

Ofíciase al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá para que remita copia de la totalidad del proceso rad. 11001310302119860126601, las cuales deberán ser costeadas por la parte demandante. Por secretaría diligénciese en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, secretaría proceda a foliar adecuadamente el expediente físico y déjense las contancias a que haya lugar. Tenga en cuenta que además de que los folios 40 y siguientes presentan doble foliatura, del folio 52, salta al 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8a6c987d45b3cb3dd326732c44d71f3ab30d15a3911007050dd568e594d79
d**

Documento generado en 21/04/2021 04:57:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01925-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL TAKALI DEL MONTE P.H. contra TURI MINDALIA ALDANA MAZO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31984bbca1360a1c997d24501b0c1a223b99ed2118c275988121961bf10
4d37c**

Documento generado en 21/04/2021 04:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01014-00.

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, abrir el presente asunto a pruebas. En consecuencia, se decretan como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo del traslado a las excepciones se presentó extemporáneamente, los documentos que como prueba se allegaron en esa oportunidad no serán tenidos en cuenta.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO: Negar el interrogatorio de la señora Flor María Casallas Sosa en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces del Conjunto Residencial Parque de Cádiz, debido a que la misma resulta inconducente para probar la excepción alegada.

Cumplido lo ordenado en el último inciso del auto emitido en la misma fecha, retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 22 de abril de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f1e488a09516ddffd0c06d79fd45b99aba4ec805940878a98d634a5c1d69e3

Documento generado en 21/04/2021 04:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00095-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad FINAKTIVA S.A.S., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra SAVIESA LIBROS S.A.S., LILIANA MARCELA VELOZA MONGUI y AURORA VELOZA DE RINCÓN, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 008.

1.1. Mediante providencia calendada 18 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 25 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.1 De la orden de apremio librada, LILIANA MARCELA VELOZA MONGUI se notificó personalmente y por conducta concluyente a la sociedad SAVIESA LIBROS S.A.S., conforme las previsiones del artículo 300 del C.G.P., el 22 de abril de 2019 tal y como se desprende de la documental visible a folio 26, quien contestó oportunamente la demanda y optó por no formular medios exceptivos (fl. 37)

1.2. En providencia del 5 de febrero de 2021 (fl. 76) se tuvo por emplazada a la ejecutada AURORA VELOZA DE RINCÓN, designándosele curador *ad-litem* y quien procedió a contestar el libelo de la demanda en término sin proponer excepciones de mérito (fl. 105).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la

ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra SAVIESA LIBROS S.A.S., LILIANA MARCELA VELOZA MONGUI y AURORA VELOZA DE RINCÓN.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$358.013,60 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17173c0a3b40cb54eff4dd25535a946ceda333952bd41a8f8b5d1f9a5012a6b5

Documento generado en 21/04/2021 04:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2014-00149-00.

Comoquiera que las partes no dieron cumplimiento a la carga que les fue impuesta en auto del pasado 1.º de marzo, con el fin de que el perito designado pudiera dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de 9 de noviembre de 2020, se les requiere para que procedan de conformidad, toda vez que, sin la actualización solicitada al perito, no es posible proceder con el remate del inmueble objeto del presente proceso divisorio.

No obstante, lo anterior, téngase en cuenta que el valor del inmueble podrá determinarse de conformidad con lo señalado en los artículos 411 y el numeral 4.º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Permanezca en Secretaría el expediente, hasta tanto no se acredite el pago por concepto de gastos de pericia, o se reciba alguna manifestación de las partes respecto del avalúo del inmueble.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2dd73a2bb0196c632bc8803aad8257ff6da2baa542f7a2fa6889aa12cb766

9

Documento generado en 21/04/2021 04:57:56 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 22 de abril de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00377-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. MANUEL VICENTE CASTRO PARDO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra JULIÁN ENRIQUE ÁLVAREZ ÁLVAREZ y LIGIA HAYDEE OLAYA RINCÓN, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde septiembre de 2018 hasta junio de 2019 y por valor del servicio público de gas correspondiente al mes de junio 2020.

1.1. Mediante providencia calendada 6 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 38 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó personalmente el 26 de febrero de 2021, tal y como se desprende del acta de notificación personal visible a folio 85. Dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los

ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JULIÁN ENRIQUE ÁLVAREZ ÁLVAREZ y LIGIA HAYDEE OLAYA RINCÓN.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.217.928,15 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d697852958b5533b90878714fc54725de868fe23c3ca004dc63c028b56d178b

Documento generado en 21/04/2021 04:57:57 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00377-00

Para los fines a los que haya lugar, póngase en conocimiento del extremo ejecutante las propuestas de negociación radicadas por la ejecutada. Adviértase a la memorialista que el despacho no puede emitir pronunciamiento al respecto, pues su aceptación es facultad exclusiva del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4bd96618354f5a34e74392bb792865d0dd21fedf03f47260124fde58a1dfdce

Documento generado en 21/04/2021 04:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00188-00

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 41 a 46 de la presente encuadernación, toda vez que el trámite de citación para la notificación personal ya fue adelantado, tal y como se desprende del auto de 17 de julio de 2020.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida y proceda a remitir el aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., a los correos electrónicos informados en la demanda. Lo cual deberá realizarse por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta de la existencia del acuse de recibido correspondiente en los términos de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b60c62905aeed43139b0b842717c77a7918cf39af52b7493cf6bdb2bc9f521d

Documento generado en 21/04/2021 04:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00830-00

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación por pago total, se requiere al memorialista para que remita la misma desde la dirección electrónica¹ indicada en el Registro Nacional de Abogados, o en su debido caso proceda hacer la actualización correspondiente del correo electrónico allí reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f9c6193188473e56ed4b77d780f5ef6b71661db81a1288a0e942495ee1a04f

Documento generado en 21/04/2021 04:57:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ EORG@HOTMAIL.COM

² Incluido en el Estado N.º 32 publicado el 22 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2019-02048-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Revisado el trámite procesal en virtud de lo solicitado por el extremo demandante, atendiendo lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Corregir numeral quinto de la sentencia de 15 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la suma que por concepto de agencias en derecho se fijó corresponde a **trescientos mil pesos (\$300.000)**, y no como allí se indicó en letras. En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843725c9083f49f195ffa85a5e8642e2c0a5405d241c2ba58f8ec4b33a030e1b

Documento generado en 21/04/2021 04:57:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 22 de abril de 2021.